



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
DEFENSORÍA DE LAS AUDIENCIAS
Recomendación No. UAQ/SURTC/DDLA/REC/01/2026

Querétaro, Querétaro a 10 de marzo de 2026

Recomendación número 01/2026
"Contenido difundido por el colaborador
Agustín Escobar Ledesma en su espacio
de opinión publicado el 22 de enero de
2026 a través de la página de Facebook
de *Presencia Universitaria*"

ANTECEDENTES

1. Se recibió en el buzón de correo electrónico de esta Defensoría de las Audiencias, de parte de una persona integrante de las audiencias (quien pidió expresamente la reserva de sus datos personales), una queja mediante la cual hace de conocimiento de esta representación, contenido difundido en medios de este Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual presuntamente transgrede una serie de derechos de las audiencias reconocidos en la legislación aplicable.

Para mejor referencia, se reproduce parte del contenido de dicha queja, al tenor de lo siguiente:

"(...) interpongo una QUEJA FORMAL en contra del contenido difundido por el colaborador Agustín Escobar Ledesma en su espacio de opinión publicado el 22 de enero de 2026 a través de la página de Facebook de "Presencia Universitaria".

(...)

*En la referida emisión, el autor realiza un análisis sobre el Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro. Sin embargo, el discurso transgrede la crítica administrativa para incurrir en **descalificaciones personales basadas en el género de la titular, la C. Gloria Eugenia García Alcocer, mediante las siguientes expresiones:***

*Uso de **estereotipos de "mujer adorno"**: Se afirma textualmente que la funcionaria "solo está de adorno en la oficina" y que "no sabe ni qué está pasando".*

***Anulación de la agencia femenina**: Se sostiene que el poder real es ejercido por un varón, subordinando la figura de la Presidenta a una posición de incapacidad y falta de autonomía.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Mensaje de Odio y Descalificación: Se utiliza la narrativa del parentesco y analogías de "nepotismo medieval" para sugerir que las mujeres solo acceden a espacios de poder por vínculos consanguíneos y no por mérito, enviando un mensaje de odio que deslegitima la participación política de la mujer.

(...)

Este tipo de contenidos violenta el derecho de las audiencias a recibir información que respete la igualdad de género y la dignidad humana:

Perpetuación de la Violencia Simbólica: Al emitir estas frases, el medio universitario valida y multiplica estereotipos misóginos que han sido históricamente utilizados para excluir a las mujeres de la vida pública.

Exceso en la Libertad de Expresión: Como señala la investigación de la Magistrada García-Villegas Sánchez-Cordero, la libertad de expresión no ampara el uso de vocablos injuriosos que denostan al prójimo. Un medio universitario tiene la responsabilidad ética de no ser vehículo para la discriminación.

Falta de Responsabilidad Social: La columna carece de rigor y utiliza la "opinión" como escudo para lanzar ataques que afectan la honra y la intimidad de una ciudadana.

(...) (énfasis añadido)

- Mediante los oficios números, UAQ/SURTC/DDLA/01/2026, UAQ/SURTC/DDLA/02/2026 y UAQ/SURTC/DDLA/03/2026, se requirió a la Coordinadora de TV UAQ, al Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria y al Coordinador General de Radio UAQ, respectivamente, sus comentarios, información y datos que consideraran pertinentes sobre los hechos consignados en la queja de mérito; así también, se le solicitó a los Coordinadores de TV y Radio UAQ, su colaboración para requerir al colaborador mencionado en la queja, su versión por escrito sobre lo señalado por la parte quejosa.
- En atención al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/01/2026, la Mtra. Yalul Gpe. Cruz Muñoz, Coordinadora de TV UAQ, informó mediante similar número TvUAQ/14/2026 lo siguiente:

"Primero. El contenido editorial referido es responsabilidad exclusiva de su autor, Agustín Escobar Ledesma. Si bien, dicha colaboración se publica en los medios universitarios, la atención o gestión que de ella derive no constituye una responsabilidad directa de la coordinación de la televisora.

Segundo. Hago de su conocimiento que el columnista y periodista de investigación se encuentra adscrito laboralmente a la Coordinación general de Radio Universidad.

Tercero. Para efectos de dar respuesta puntual al requerimiento formulado y, en su caso, recabar la versión por escrito del colaborador, los funcionarios competentes son el Prof. Raúl Ríos Olvera,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN
Y CINEMATOGRAFÍA

Coordinador general de Radio Universidad, o bien, el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, responsable de los noticiarios.”

4. En respuesta al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/02/2026, mediante similar número UAQ: SP-CN/OF-001/2026 el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria, hizo del conocimiento de esta Defensoría, lo que a continuación se transcribe:

“Es pertinente precisar que el espacio de opinión en Presencia Universitaria es de la entera responsabilidad de su autor.

El colaborador se ostenta como periodista de investigación con un amplio bagaje y conocimiento en la materia, lo cual aporta según su dicho una visión particular a la barra de opinión de este sistema (...)

Esta coordinación ha mantenido una canal de comunicación constante con el columnista, compartiendo sugerencias orientadas a la salvaguarda de los derechos de terceros. (...)

Entendemos que la libertad de expresión es un pilar universitario; sin embargo, coincidimos en que debe armonizarse con el respeto a la dignidad humana y la igualdad de género.

Ante los señalamientos sobre presuntos estereotipos y anulación de la figura femenina en contra de la C. Gloria Eugenia García Alcocer, reconocemos la importancia de que sea su investidura, como Defensor de las Audiencias, la que determine el cauce legal conducente.

En el espíritu de mejora continua y sin que ello implique una sanción de carácter punitivo, sugerimos que, de considerarse procedente una recomendación, se incluya un esquema de capacitación en equidad de género. Esto permitiría que el C. Agustín Escobar Ledesma, cuente con herramientas actualizadas para robustecer su crítica administrativa sin comprometer los valores de este Sistema Universitario.”

5. En atención a lo solicitado mediante oficio UAQ/SURTC/DDLA/03/2026, el titular de la Coordinación General de Radio Universidad, mediante similar UAQ: SP-DRU-OF-24-2026, requirió al colaborador de Presencia Universitaria Agustín Escobar Ledesma, su versión por escrito de lo señalado por la parte quejosa, así como cualquier información que considerara pertinente.
6. En respuesta, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2026, el colaborador Agustín Escobar Ledesma, dio su versión sobre lo referido en la queja de mérito, destacándose lo siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

"(...)

En primer lugar, he de señalar que la pieza periodística de mi autoría, del 22 de enero de 2026, a la que hace alusión la persona identificada por las iniciales K.L.F., no tiene la finalidad de denostar sino de denunciar una serie de irregularidades ocurridas en el Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro (PFEQ).

En este tenor, para la redacción final de mi colaboración "A salto de página", previamente entrevisté a dos personas que fueron despedidas del PFEQ; investigué la información y los datos contenidos en el portal de Internet del PFEQ; consulté el diccionario de la Real Academia Española, RAE y cité sendos textos de dos personas que postearon en sus perfiles de Facebook, quejas respecto a la organización de actividades del PFEQ.

Por lo tanto, es evidente que, en ninguna parte de mi colaboración se hacen descalificaciones personales basadas en el género de la titular del PFEQ, debido a que, en mi pieza periodística, gramaticalmente se alude a la funcionaria pública y no a la persona, por lo que, en ningún momento la mención a la funcionaria pone en entredicho su relación de mujer y/o, su condición de mujer.

Por otra parte, en ninguna parte señalo que estoy de acuerdo o no, en que la funcionaria pública "solo está de adorno en la oficina" y que "no sabe ni qué está pasando", debido a que ambas expresiones corresponden a una cita que está debidamente entrecomillada, lo que remarca que lo citado no son mis palabras ni mi opinión y, a lo largo de mi pieza periodística, la crítica únicamente está enfocada a la funcionaria pública y, jamás a la persona.

Por lo demás, es evidente que cuando se señala que la directora del PFEQ "solo está de adorno en la oficina" y que "no sabe ni qué está pasando", en realidad es una crítica a Diego Olalde Vizcaya, titular del área ejecutiva de proyectos del PFEQ, quien, desde la perspectiva de la persona que hace el señalamiento, está ejerciendo funciones que corresponden a la dirección general.

Por supuesto, insisto, mi colaboración no tiene la intención de molestar a nadie y tampoco tomo postura a favor o en contra de las personas que se quejan de las actividades de la funcionaria, debido a que sólo cumplo con el oficio periodístico que es del de denunciar e informar y, jamás, el de denostar.

"(...)"

7. En atención al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/03/2026, el Prof. Raúl Ríos Olvera, mediante oficio número UAQ: SP-DRU/OF-026/2026, remitió la respuesta del colaborador Agustín Escobar Ledesma, referida en el punto anterior, junto con el testigo del contenido difundido en formato MP3, además de señalar lo siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

"(...)

Se informa que la colaboración señalada corresponde al noticiario Presencia Universitaria, espacio cuyo contenido y línea editorial no dependen de la Coordinación de Radio Universidad.

Asimismo, es importante precisar que las opiniones vertidas en dicho espacio son de carácter estrictamente personal y responsabilidad de quien las emite, no sienten posturas institucionales ni instrucciones establecidas por esta Coordinación.

En este sentido, respetuosamente se hace constar que Radio Universidad se deslinda de cualquier comentario u opinión que pudiera interpretarse como descalificación hacia persona alguna, particularmente en el caso referido.

"(...)"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, contempla en sus artículos 250, fracciones VII y VIII, 254 y 255 lo siguiente:

"Artículo 250. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, **a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias**, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Son **derechos de las audiencias:**

"(...)

VII. En la prestación de los servicios de radiodifusión **estará prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;**

VIII. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, **la igualdad de género y la no discriminación**, y

"(...)

Artículo 253. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión **deberán contar con una defensoría de las audiencias. La integración y operación** de la defensoría de audiencias **deberá observar los principios de igualdad de género. La defensoría de audiencias será la responsable de recibir, registrar, responder, documentar, procesar y dar seguimiento a**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia y hacer recomendaciones al medio (...)

Artículo 255. *El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación (...)*" (énfasis añadido)

En atención a lo señalado en los referidos artículos, durante la sesión realizada el pasado 12 de enero de 2026, la Junta Directiva del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro, acordó nombrar al suscrito titular de la Defensoría de las Audiencias de dicho sistema, cargo que fue formalizado mediante nombramiento fechado el 15 de enero de 2026, signado por la Dra. Silvia Lorena Amaya Llano, Rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro. Por lo anterior, esta Defensoría de las Audiencias es competente y está facultada para conocer y documentar lo referido en la queja de mérito, así como para emitir la presente recomendación.

SEGUNDO. Agravios señalados por la quejosa. La parte quejosa interpuso QUEJA FORMAL en contra del **contenido difundido** por el colaborador **Agustín Escobar Ledesma** en su espacio de opinión publicado el 22 de enero de 2026 a través de la página de Facebook de "**Presencia Universitaria**".

Refiere que el autor *realiza un análisis sobre el Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro*, pero utilizando una parte de contenido cuyo discurso *va más allá de la crítica administrativa para incurrir en descalificaciones personales basadas en el género de la titular, la C. Gloria Eugenia García Alcocer*, utilizando *estereotipos de "mujer adorno"*, afirmando *textualmente que la funcionaria "solo está de adorno en la oficina" y que "no sabe ni qué está pasando"*.

Lo anterior representa en opinión de la quejosa, anulación **de la agencia femenina** al sostener que *el poder real es ejercido por un varón, subordinando la figura de la C. Gloria Eugenia García Alcocer a una posición de incapacidad y falta de autonomía*.

Señala también la quejosa que dichas expresiones contienen un **mensaje de Odio y Descalificación** al utilizar *la narrativa del parentesco y analogías de "nepotismo medieval"* para *sugerir que las mujeres solo acceden a espacios de poder por vínculos consanguíneos y no por mérito, enviando un mensaje de odio que deslegitima la participación política de la mujer*.

Continúa señalando la quejosa que *este tipo de contenidos violenta el derecho de las audiencias a recibir información que respete la igualdad de género y la dignidad humana*, perpetúa la **Violencia Simbólica**: *ya que al emitir estas frases, el medio universitario valida y multiplica estereotipos misóginos que han sido históricamente utilizados para excluir a las mujeres de la vida pública*.

También manifiesta la quejosa que existe en el ejercicio periodístico, *un exceso en la Libertad de Expresión: Como señala la investigación de la Magistrada García-Villegas Sánchez-Cordero, la libertad*

uy.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

de expresión no ampara el uso de vocablos injuriosos que denostan al prójimo. Un medio universitario tiene la responsabilidad ética de no ser vehículo para la discriminación, lo cual a su vez implica Falta de Responsabilidad Social, ya que la columna carece de rigor y utiliza la "opinión" como escudo para lanzar ataques que afectan la honra y la intimidad de una ciudadana.

TERCERO. Pruebas. Se señalan como pruebas de lo referido por la parte quejosa lo siguiente:

1. El contenido referido por la quejosa, el cual está disponible en la siguiente liga: <https://web.facebook.com/presenciauni/videos/los-alcocer-en-el-patronato-de-las-fiestas-de-quer%C3%A9taro-a-salto-de-p%C3%A1gina-220126/729674893276898/?rdc=1&rdr#>
2. El oficio número TvUAQ/14/2026 signado por la Mtra. Yalul Gpe. Cruz Muñoz, Coordinadora de TV UAQ, mediante el cual da sus consideraciones sobre el asunto a esta Defensoría.
3. Oficio número UAQ: SP-CN/OF-001/2026 signado por el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria, a través del cual da respuesta a lo solicitado por esta Defensoría.
4. Oficio número SP-DRU-OF-24-2026 mediante el cual el titular de la Coordinación General de Radio Universidad, requirió al colaborador Agustín Escobar Ledesma, su versión de lo referido en la queja.
5. Escrito de fecha 27 de febrero de 2026, mediante el cual el colaborador Agustín Escobar Ledesma, dio su versión sobre lo referido en la queja de mérito.
6. Oficio número UAQ: SP-DRU/OF-026/2026 signado por el Pof. Raúl Ríos Olvera, por medio del cual da respuesta a lo requerido por esta defensoría, remitiendo además de sus propias consideraciones, la versión por escrito del colaborado Agustín Escobar Ledesma y el testigo del contenido materia de esta queja en formato MP3.
7. Testigo del contenido difundido y materia de la presente queja, en formato MP3.

Dichas pruebas, una vez que fueron analizadas por esta Defensoría de las Audiencias, se determina que resultan lícitas e idóneas y que dan cuenta de la existencia del contenido denunciado por la parte quejosa, así también dan cuenta de que se dio y fue ejercido por el colaborador señalado, su derecho a manifestar su versión sobre lo denunciado y defenderse acerca de lo señalado.



CUARTO. Marco Jurídico Internacional y Nacional. Fundamento Jurídico.

1. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala en su artículo 13 lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad** de pensamiento y **de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) **El respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, o (...)" (énfasis añadido)

2. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su artículo 10 señala lo siguiente:

"Artículo 10

Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)"**

3. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), en su artículo 8 señala lo siguiente:

"Artículo 8

Los Estados Partes **convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:**

- a) **Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;**
- b) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

(...)

g) **Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;**

(...)” (énfasis añadido)

4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y; 6º, primer párrafo y apartado B, fracción VI, señala que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

B. En materia de **radiodifusión** y telecomunicaciones:

(...)

VI. La ley establecerá **los derechos** de los usuarios de telecomunicaciones, **de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.**”



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

5. Que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 20 Quinquies lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.” (énfasis añadido)

6. Que los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2025, señalan en sus artículos 9 y 18 lo siguiente:

“Artículo 9.- Son Derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión:

(...)

V. En la prestación de los servicios de radiodifusión **estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas,** y

VI. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, **la igualdad de género y la no discriminación.**

(...)

Artículo 18.- La Defensoría de Audiencias tendrá, al menos, las siguientes responsabilidades y funciones:

I. **Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias;**

II. **Sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;**

III. En sus actuaciones **deberá privilegiar el principio del interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación;**

(...)”

7. Que el Código de Ética del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro, señalan en sus artículos 4, 5, 12, 13 y 20 lo siguiente:

37.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

“Artículo 4.- No se transmitirán contenidos que (...) De tal manera que es indispensable que, para el empleo de cualquier tipo de contenido, asegurar que (...) no existe acto de (...) violencia de género.

Artículo 5.- Los productores, conductores, locutores y trabajadores en general promoverán de forma permanente la retroalimentación, libre, respetuosa, crítica y veraz con la audiencia, cuidando el no ejercer, incitar o promover la violencia contra mujeres (...) estereotipos de género, la misoginia, machismos, micro machismos, las modalidades de violencia contra mujeres (...) o la violencia de género.
(...)

Artículo 12.- Las personas que trabajan en el Sistema Universitario de Radio Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro en general se abstendrán de:

- Ejercer acciones **contrarias a la igualdad de género.**
- Ejercer acciones **contrarias a la igualdad sustantiva (...)**

Artículo 13.- En ninguno de los programas y espacios se discriminará ni marginará a ninguna persona por su género (...)
(...)

Artículo 20.-En todos los programas queda prohibida la difusión de información (...) que incite o promueva la discriminación contra las mujeres (...) estereotipos de género, misoginia, machismos, micromachismos, alguna de las modalidades de violencia contra mujeres (...) violencia de género, la violación a la igualdad de género y a la igualdad sustantiva.(...)”
(énfasis añadido)

8. Que el Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis de jurisprudencia aislada, la cual considera la disculpa pública como parte integral de la reparación por actos de violencia de género y discriminación, la cual se reproduce a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: II.1o.A.39 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 948

Tipo: Aislada

47.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que ante actos de violencia de género y discriminación, la disculpa pública constituye una medida de satisfacción cuyo objeto es reintegrar la dignidad de la víctima, prevenir la repetición de futuras violaciones y transformar patrones culturales discriminatorios.** Debe cumplir con los estándares mínimos de reconocimiento estatal, identificación de la víctima, aceptación de los hechos y violaciones, realización en ceremonia pública y en el idioma en el que sea factible su comprensión.*

Justificación: La disculpa pública es reconocida como una medida de satisfacción conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es reintegrar la dignidad de las víctimas, transmitir un mensaje de reprobación oficial hacia las violaciones cometidas y prevenir su repetición.

Su contenido mínimo debe considerar: 1) el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones graves a derechos humanos; 2) la indicación de que se hace en desagravio directo de la víctima, mencionando su nombre y apellido, respetando la reserva de identidad en caso de solicitarse; 3) la aceptación de los hechos y las violaciones cometidas; 4) la realización de una ceremonia pública con la presencia de las autoridades de más alto rango; y 5) la ejecución en un idioma que garantice la comprensión de la víctima.

Esta medida tiene como finalidad central reestablecer el valor humano, la dignidad y la autoestima de quien sufrió abusos, promoviendo su reconciliación con la sociedad. Genera un impacto transformador, al contribuir al cambio de patrones culturales que perpetúan la violencia de género y la discriminación en las instituciones judiciales. Asimismo, marca un punto de inflexión en el respeto a la imagen y reputación de la víctima, humanizando su experiencia y brindando un reconocimiento explícito de las afectaciones sufridas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

y.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” (énfasis añadido)

QUINTO. Estudio del caso.

1. Esta Defensoría en cumplimiento de sus facultades y obligaciones procede a realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos señalados expresamente a lo largo de este documento, así como de las manifestaciones realizadas por el C. Agustín Escobar Ledesma, para con ello, determinar si existe alguna vulneración o menoscabo sobre los derechos de las audiencias.
2. Para mejor comprensión, a continuación, se transcribe fragmentos del contenido objeto de la queja:

“(…)

Por otra parte, de acuerdo a diversas notas informativas, en agosto de 2023, el gobernador Mauricio Kuri, quien está emparentado con la familia Alcocer nombró Directora General del Patronato a Gloria Eugenia García Alcocer quien previamente había sido responsable del Fondo Editorial de Querétaro, en la Secretaría de Cultura del Estado, además el primo hermano de la Directora General Jaime García Alcocer, también fue Director del Patronato, hasta 2023 en que se jubiló con cincuenta y dos mil pesos mensuales y la actual titular del área administrativa, del patronato Patricia Terán Alcocer, también es parienta de la Directora y del ex Director.

(…)

A decir del personal logístico despedido, en la actual administración del patronato, al igual que en la época medieval, cuando los papas nombraban a sus sobrinos e hijos ilegítimos, como funcionarios, el nepotismo es una práctica que consolida el poder familiar de los Alcocer.

(…)

La gente indignada se pregunta qué pasa en el patronato de las fiestas del Estado de Querétaro que incluso ha bloqueado en las redes sociales los comentarios que critican la desorganización, uno de ellos identificado con el nombre de Néstor Yáñez Álvarez, posteó en Facebook -abro comillas- “no puedo etiquetar al patronato, me tiene bloqueado por órdenes del director del patronato de las fiestas Diego Olalde, debido a que la maestra Gloria García Alcocer solo está de adorno en la oficina del patronato de las fiestas, ella no sabe ni qué está pasando, es triste decirlo pero es cierto, ese señor Diego Olalde se cree el Director del tristemente célebre y extinto patronato de las fiestas de Querétaro, tengan cuidado con lo que



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

*escriben en la página del patronato de fiestas, porque si a Diego no le gusta tu comentario, lo borra y te bloquea-cierro comillas- no solo el nepotismo y la desorganización de las actividades que realiza el patronato de las fiestas del estado de Querétaro, están en entredicho.
(...)"*

Al respecto, la hoy quejosa indica que dichas manifestaciones resultan contrarias a su derecho a recibir información que respete la **igualdad de género y la dignidad humana**:

Es decir, que de las manifestaciones que han sido resaltadas en la transcripción anterior, resultan vulnerados los derechos de las audiencias consagrados en el artículo 250, fracción VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con base en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión y el derecho a la información gozan de una amplia protección que abarca prácticamente todo tipo de discurso. Sin embargo, no se trata de derechos absolutos, ya que pueden estar sujetos a ciertos límites y mecanismos de control conforme al orden constitucional.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones. De esta manera, existen una vertiente de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de información. La cual supone la transmisión de hechos, los cuales pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad.

La libertad de información se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y tiene como objeto proteger la divulgación de hechos veraces e imparciales; esto, en el entendido de que la veracidad exige únicamente que la información provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen suficiente asidero en la realidad.

En términos del artículo 6o., todas las personas tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas, sin mayor límite que el que impone, la prohibición de difundir discursos de odio, difamación y incitación a la violencia, o en su caso que vulneren la dignidad de la persona humana, porque aunque en el ejercicio de la libertad de expresión se pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las personas cuentan con cauces legales para denunciarlos.

47



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, tal libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De ahí que no se pueda ni deba permitir la expresión sin control de contenidos sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que la libertad de expresión encuentra necesariamente en su ejercicio el respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, porque también son objeto de protección y garantía por parte del Estado. En efecto, el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, deben respetarse a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación.

En concatenación con lo expuesto, resulta una obligación del Estado, pero también de toda persona, máxime en el marco del ejercicio periodístico, respetar el derecho de las mujeres a la igualdad, la dignidad y una vida libre de violencia, lo anterior resulta de puntual importancia, considerando la naturaleza, alcance, misión y visión de los medios públicos universitarios, que entre sus objetivos irrenunciables, sin lugar a dudas debe estar el de considerar a las audiencias en el centro de sus contenidos y de los mensajes e información que se divulgan, por lo que es trascendental que en dichos contenidos e información, prevalezca la dignidad de las personas como la piedra toral y con ello habilitar todos los derechos humanos, como lo son, la igualdad entre hombres y mujeres, la erradicación de la violencia de todo tipo, la reivindicación de la mujer en la vida profesional.

El artículo 1o de la Constitución Política en su último párrafo, prohíbe expresamente toda discriminación motivada, entre otras por el género, cuando esta tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará", indica que debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño, tanto en el ámbito público como en el privado.



Como lo ha subrayado el Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación según lo establece el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, mismo que está en relación directa con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 4, inciso f de ese ordenamiento.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) ha afirmado también que “la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación hacia las mujeres, niñas y adolescentes la cual, entre otras consecuencias, conlleva a una obstrucción de su capacidad de ejercer y disfrutar sus derechos y libertades en un pie de igualdad respecto de los hombres”¹.

Por su parte, el Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al que ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, enfatiza en que la violencia mediática se configura **a partir de un acto realizado a través de cualquier medio de comunicación**, que de manera directa o indirecta **provoque una discriminación basada en el género** de la persona.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar que el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia facilitada por medios de comunicación y nuevas tecnologías fue referido desde 2017 por el CEVI del MESECVI en su Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, en el cual se sumó a la Recomendación General Núm. 35 del Comité CEDAW al señalar que la violencia contra las mujeres se produce “en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales”².

En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer (REVM-ONU) subrayó en 2018 que “el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer deben ser protegidos tanto por los medios tradicionales como en línea debe formar parte integral del derecho a una vida libre de nuevas formas de violencia en línea y facilitada por las TIC contra la

¹ CIDH, Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, párr. 1-2.

² MESECVI, Tercer Informe Hemisférico, párr. 49, 2017, citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General Núm. 35.

47.



mujer, respetando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y la protección de los datos”³.

Al analizar la violencia en línea contra las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos es crucial tener presente que este no es un fenómeno nuevo o aislado, sino que debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea. Así, se debe entender que la misma es parte de la serie continua de formas múltiples, recurrentes e interrelacionadas de violencia de género contra las mujeres que atenta contra la dignidad y el valor de la persona humana, y cuya prohibición, en todas sus formas, ha sido ya reconocida como un principio del derecho internacional de los derechos humanos.⁴

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres y niñas en contextos digitales “es un fenómeno mundial que hunde sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre la mujer y el hombre, que refuerza aún más los estereotipos de género y los obstáculos que impiden a las mujeres y las niñas disfrutar plenamente de sus derechos humanos”.⁵

Para analizar estas tensiones que surgen entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debe tenerse presente que si bien la libertad de expresión a través de medios de comunicación es un principio fundamental para la democracia, el buen gobierno y el libre intercambio de ideas, su ejercicio implica también deberes y responsabilidades ulteriores siendo posible aplicar ciertas restricciones a las expresiones que incitan al odio o la violencia y que atentan contra la dignidad de las mujeres.

En este tenor, se reitera que si bien es cierto que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13, como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º reconocen el derecho a la **libertad de expresión**, y la pieza periodística en opinión del autor de la misma, busca denunciar la mala administración, señalando además que “*la crítica únicamente está enfocada a la funcionaria pública y, jamás a la persona*”, también lo es que dichos instrumentos jurídicos, establecen límites claros a dicha

³ REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 89. 2018.

⁴ Según lo ha señalado la CIDH, “el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación”. CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019).

⁵ CDH-ONU, Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y niñas en los contextos digitales (A/HRC/38/L.6), 3. 2016.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

libertad de expresión: no puede atacar la moral, la vida privada ni los **derechos de terceros**, lo cual acontece en el presente caso, ya que las expresiones reproducidas violentan el derecho de las mujeres a no ser sujetas a violencia de ningún tipo, además de contravenir el derecho de las audiencias a recibir contenidos libres de toda discriminación por motivo de género, y que atenten contra la dignidad humana, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este caso, las expresiones transcritas que conforman parte del comentario editorial, y la transmisión de este dentro de un noticiero del SURTC en radio y televisión, así como su retransmisión en redes sociales sin haber sido **SELECCIONADO** ni **JERARQUIZADO**⁶ de manera adecuada por el colaborador Agustín Escobar Ledesma, con base en los principios establecidos en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código de Ética del SURTC, configura una **vulneración de los derechos de las audiencias a recibir contenidos libres de discriminación y violencia de género, además de vulnerar la dignidad de una persona que es mujer y funcionaria pública.**

Lo anterior encuadra en la excepción constitucional del referido artículo 6º, además de la afectación evidente a los derechos de las audiencias reconocidos tanto en el artículo 250 fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como en el artículo 9 fracción V de los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias, particularmente el consistente en que *en la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por, el género.*

Es por ello que la expresión "(...) **el gobernador Mauricio Kuri, quien está emparentado con la familia Alcocer nombró Directora General del Patronato a Gloria Eugenia García Alcocer quien previamente había sido responsable del Fondo Editorial de Querétaro, en la Secretaría de Cultura del Estado (...)**", representa una contravención a la prohibición de discriminar con motivo del género de la persona, al buscar servir como única explicación de la forma en que accedió la persona aludida, al cargo público que ostenta.

⁶ Partimos de la idea de que los medios de información se constituyen, en el marco de las denominadas democracias modernas, en «actores políticos de naturaleza colectiva» (Borrat, 1989, p.10) y que como tales contribuyen al desarrollo de la vida política, social y cultural a partir de un proceso de construcción, selección y jerarquización de la información, en el que es necesario analizar en sus distintas claves políticas en las cuales subyacen distintos interrogantes del tipo «qué se dice, cómo se dice, por qué se dice lo que se dice, en qué contexto, con qué fin y a quiénes se dirige» (Viale, Ghea, Blázquez, 2019, p. 2), disponible en: <https://ahira.com.ar/wp-content/uploads/2023/06/11-BarbozayArdenghimaquetado.pdf>

7.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En ese mismo sentido puede catalogarse la expresión "(...) **A decir del personal logístico despedido, en la actual administración del patronato, al igual que en la época medieval, cuando los papas nombraban a sus sobrinos e hijos ilegítimos, como funcionarios, el nepotismo es una práctica que consolida el poder familiar de los Alcocer.** (...)”, que además de ir en contra de los multicitados artículos 1º y 6º constitucional, contraviene la prohibición expresa de discriminación por razón de género contenida en los artículos 8 y 18 de los Lineamientos Generales de Derechos de las Audiencias, ya que reitera que la persona aludida, solo es capaz de acceder a los cargos públicos o puestos de poder importantes únicamente a través de relaciones familiares y no por mérito o experiencia y capacidad profesional.

Por último la mención de que "(...) **debido a que la maestra Gloria García Alcocer solo está de adorno en la oficina del patronato de las fiestas, ella no sabe ni qué está pasando** (...)”, es sin lugar a dudas un claro ejemplo de la violencia mediática que define la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (art. 20 Quinquies) como la difusión de estereotipos sexistas o discursos de odio que afecten la integridad y participación de las mujeres, en el caso que nos ocupa, ya que dicha expresión **“solo está de adorno”** no puede entenderse sino como la reducción de la capacidad profesional de la funcionaria a un rol decorativo, esto es sin lugar a dudas **cosificación y denostación**, lo cual en una interpretación sistemática y armónica de todos los preceptos constitucionales y legales hasta el momento invocados, debe estar prohibido y censurado.

Derivado de lo expuesto, resulta claro que en el presente caso, la libertad de expresión, queda sujeto a restricciones derivadas a la no transgresión de los derechos humanos de la mujeres a la dignidad y a una vida libre de violencia, en tanto que estos últimos i) están previstos en la ley, ii) son necesarios para el respeto de los derechos de las mismas y iii) son proporcionales al objetivo que persiguen, sin poner en peligro tales libertades; de lo que se colige que no existe arbitrariedad en el presente análisis, sino al contrario, un ejercicio de ponderación que permite una valoración conforme a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

3. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su artículo 10, señala el deber de los Estados parte de adoptar **todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer.**

Así también, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), en su artículo 8, señala que los Estados firmantes, convinieron en **adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para la**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; además de alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

Es por lo anterior que tanto el procedimiento de atención a la queja que nos ocupa, como la presente recomendación, atienden al cumplimiento de los deberes asumidos en los instrumentos internacionales referidos.

4. Que los lineamientos Generales de Derechos de las Audiencias, en sus artículos 8 y 18 prohíben discriminación por género y dictan a la Defensoría el deber de **privilegiar la igualdad y la no discriminación**, por lo cual la presente recomendación cumple con este mandato al reconocer la vulneración tanto al derecho de las audiencias como a los de la persona agraviada con el contenido señalado en la queja, sin dejar de lado la emisión de recomendaciones para su no repetición.

5. Así también, el Código de Ética del SURTC UAQ, en sus artículos 4, 5, 12, 13 y 20, **prohíbe expresamente** la transmisión de **contenidos que promuevan violencia de género, misoginia o estereotipos**.

De la revisión minuciosa del contenido materia de la presente queja y de la información proporcionada por las distintas coordinaciones del SURTC, incluida la versión por escrito del colaborador Agustín Escobar Ledesma, se desprende que éste último omitió realizar cualquier ejercicio de **selección y jerarquización de la información**, en función del **interés público**, tomando como referencia la normatividad citada, la cual debió tener en cuenta en su calidad de reportero y autor de comentarios editoriales, debiendo dejar fuera de su pieza periodística las expresiones vertidas contra la persona aludida, ya que las mismas no representan contenido de interés público alguno para ejercicio periodístico, razón por la que puede considerarse que el contenido denunciado contraviene directamente estos artículos, lo que refuerza la procedencia de la presente recomendación.

6. Que el Poder Judicial de la Federación mediante la tesis aislada con registro digital: 2031169, en materia Constitucional, ha reconocido que la disculpa pública es parte integral de la reparación en caso de violencia en razón de género y discriminación, lo cual acontece en el caso

yy-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

que nos ocupa, y por ello se recomendará que se emitiera dicha disculpa por parte de quien generó el agravio y se publique con la misma difusión que tuvo el contenido materia del presente asunto.

7. Para el presente caso, es de considerarse lo señalado por la entonces Defensora de las Audiencias del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de esta Universidad, María de las Mercedes Olivares Tresgallo, en su recomendación de 24 de mayo de 2024⁷:

“La libertad de expresión de los medios públicos es un componente esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática y pluralista. Es fundamental analizar y argumentar esta libertad desde diversas perspectivas legales y sociales. A continuación, se exponen varios argumentos clave que sustentan la importancia de la libertad de expresión de los medios públicos, pero sobre todo, el ejercicio pleno de su libertad editorial. Desde el contexto internacional, la libertad de expresión está consagrada en muchas constituciones nacionales y en tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconocen este derecho fundamental. La libertad de expresión incluye el derecho a recibir y difundir información sin interferencias, lo cual es aplicable a todos los medios de comunicación, incluyendo los públicos y universitarios.”

Lo anterior, en virtud de que esta Defensoría de las Audiencias no ha dejado de ponderar en el análisis del presente caso, el derecho a la libertad de expresión del que goza el colaborador señalado, sin embargo, el mismo se encuentra limitado por la serie de normas jurídicas nacionales e internacionales en el sentido que ya se ha explicado *supra*.

Además de que, en México la **jerarquización** y selección, pueden ser entendidas como una priorización del contenido que busca incorporarse al marco periodístico, que tiene como consideraciones fundamentales: a) que lo referido sea actual, real y cierto; b) que sea de **interés común** y c) que se difunda a un gran número de personas a través de cualquier medio de comunicación; esto es que tenga relevancia, impacto social y trascendencia.⁸

A este respecto, si bien la **jerarquización** y **selección** de información en el periodismo no están reguladas por leyes específicas que impongan criterios obligatorios, ya que el marco jurídico

⁷ Olivares Tresgallo, Mercedes, “Recomendación de la Defensoría de las Audiencias del Sistema de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro”, p. 16, Querétaro, Méx., 24 de mayo de 2024, disponible en <https://surtc.uaq.mx/index.php/defensoria-de-las-audiencias/recomendaciones/334-24-05-2024>

⁸ Martínez Sánchez, Omar Raúl, “Ética y autorregulación periodística en México”, p.15, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 2016, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6657-etica-y-autorregulacion-periodisticas-en-mexico-conceptualizacion-historia-retos-y-documentos>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

prioriza la libertad de expresión y el derecho a la información como derechos fundamentales, y deja de lado cualquier interferencia directa en las prácticas editoriales al interior de los medios de comunicación, también lo es que dicha jerarquización y selección de la información en el ejercicio periodístico, tiene sustento en bases jurídicas constitucionales e internacionales que obligan a una difusión responsable, veraz y equilibrada, complementadas por códigos éticos y deontológicos de autorregulación periodística.⁹

Estos códigos, a pesar de no tener carácter vinculatorio, en la práctica funcionan como normas internas en los medios y asociaciones profesionales, inspirados en principios éticos que exigen verificar fuentes, evitar sensacionalismo, priorizar el **interés público**, equilibrar versiones y contextualizar hechos para fomentar el debate democrático y el bien común.

Lo expresado por el colaborador Agustín Escobar Ledesma en su escrito de 27 de febrero de 2026, dirigido al Coordinador de Radio UAQ, cuando refiere *"Por otra parte, en ninguna parte señalo que estoy de acuerdo o no, en que la funcionaria pública "sólo está de adorno en la oficina" y que "no sabe ni que está pasando", debido a que ambas expresiones corresponden a una cita que está debidamente entrecomillada, lo que remarca que lo citado no son mis palabras ni mi opinión y, a lo largo de mi pieza periodística, la crítica únicamente está enfocada a la funcionaria pública y, jamás, a la persona.*", es evidencia de que fue omiso en seleccionar y jerarquizar la información, ya que no existe puntualmente en las expresiones señaladas como agravio en la presente queja, contenido que represente algún interés público para el sentido de denuncia que sin lugar a duda sí contiene el resto de la pieza periodística.

8. Así también es pertinente retomar las consideraciones que vertió sobre un caso con temática de género el defensor de Audiencias del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad de Guadalajara, Gerardo Albarrán de Alba en la Recomendación *Sobre la representación de las mujeres* de fecha 4 de marzo de 2020¹⁰:

"En temas de género, no es una cuestión de ser políticamente correctos justo cuando los feminismos están logrando atravesar los muros del machismo para hacernos cuestionar prácticas y costumbres de una sociedad heteropatriarcal y obligarnos a replantear los enfoques necesarios tanto para resolver viejos problemas sociales como para identificar otros problemas que, como sociedad, insistimos en mantener ocultos pero que han determinado los roles asignados socialmente, la división sexual del trabajo y las relaciones de poder entre

⁹ *Ibíd*em, p. 104

¹⁰ Albarrán de Alba, Gerardo, *"Recomendación sobre la Representación de las Mujeres"* p.6, Jalisco, Mexico, 4 de marzo de 2020, disponible en: <https://blob.udgtv.com/docs/Sobre-la-representacio%CC%81n-de-las-mujeres-Recomendacio%CC%81n.pdf>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

géneros, entre otros muchos, a partir de la manera de concebir lo femenino y lo masculino en los planos social, político, económico y cultural."

Esto en el sentido de hacer énfasis sobre la importancia de la temática de violencia en razón de género, sobre la que versa el contenido de la queja que nos ocupa.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta defensoría considera que el colaborador Agustín Escobar Ledesma **ejerció su derecho pleno a la libertad de expresión** en este comentario editorial al dar su opinión sobre el patronato de las fiestas de Querétaro, incluso al **citar un comentario de un tercero** escrito en una red social.

Sin embargo, al reproducir expresiones como *"(...)el gobernador Mauricio Kuri, quien está emparentado con la familia Alcocer nombró Directora General del Patronato a Gloria Eugenia García Alcocer quien previamente había sido responsable del Fondo Editorial de Querétaro, en la Secretaría de Cultura del Estado (...) A decir del personal logístico despedido, en la actual administración del patronato, al igual que en la época medieval, cuando los papas nombraban a sus sobrinos e hijos ilegítimos, como funcionarios, el nepotismo es una práctica que consolida el poder familiar de los Alcocer. (...) debido a que la maestra Gloria García Alcocer solo está de adorno en la oficina del patronato de las fiestas, ella no sabe ni qué está pasando (...)"* retransmite un mensaje que no fue jerarquizado ni seleccionado en función del interés público, por el colaborador Agustín Escobar Ledesma, lo cual configura violaciones a distintas normas jurídicas, ya que **denigra y menosprecia a una mujer funcionaria pública y en la especie dicho mensaje vulnera directamente el derecho de la audiencia de recibir contenidos que respeten los derechos humanos y la igualdad de género y la no discriminación en términos de los dispuesto en el análisis del caso de la presente recomendación.**

SEGUNDO. Esta Defensoría de las Audiencias, RECOMIENDA, se emita por parte del colaborador Agustín Escobar Ledesma una disculpa pública **dirigida a la audiencias, a la quejosa, así como a la persona funcionaria pública señalada** en su comentario editorial, por haber omitido seleccionar y jerarquizar adecuadamente la información reproducida, y con ello haber vulnerado tanto el derecho de las audiencias a recibir **contenidos libres de discriminación y violencia de género, además de vulnerar la dignidad de una persona, mujer y funcionaria pública.**

47.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En este mismo sentido, esta defensoría recomienda que la disculpa pública, en caso de ser emitida, sea publicada en TODOS LOS MEDIOS O CANALES EN REDES SOCIALES Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN donde fue transmitido este fragmento del noticiero, Presencia Universitaria.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 255 último párrafo de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la presente recomendación deberá ser publicada de manera íntegra en la página electrónica del SURTC UAQ, sin perjuicio de que también pueda difundirse en TODOS LOS MEDIOS O CANALES EN REDES SOCIALES Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN del mismo.

CUARTO. Se recomienda que el C. Agustín Escobar Ledesma, titular del espacio de opinión *A Salto de Página*, transmitido en el Noticiero *Presencia Universitaria*, quien es además trabajador adscrito a Radio Universidad 89.5 F.M., reciba cursos de capacitación y sensibilización por parte de la Unidad de Género, así como evaluación periódica, sobre estos temas para que los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Código de Ética del SURTC UAQ, sean realmente garantizados por parte de este medio público. Se recomienda dar vista a la referida Unidad así como a la Editoría de Género y Diversidad, para los trámites administrativos a los que haya lugar.

QUINTO. Esta Defensoría de las Audiencias se pronuncia y hace una invitación general a proscribir cualquier forma de violencia contra las mujeres, y particularmente aquella ejercida a través de los medios públicos. También hace un llamado general a reconocer que el problema de discriminación en razón de género es de carácter histórico y estructural, y en virtud de ello, requiere ser abordado de manera integral, institucional y generalizada, no solo de forma individual. La construcción de medios públicos garantes de los derechos humanos, y en particular de los derechos de las audiencias y de las mujeres, es una labor de todos los que participamos en ellos. Finalmente, esta defensoría, reconoce públicamente el trabajo que se ha puesto en marcha dentro de los medios de este Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cine de la Universidad Autónoma de Querétaro para lograr un cambio a favor del desarrollo pleno y mejora de la vida pública del Estado de Querétaro y del país.

EDGAR SAMUEL MOYAO MORALES
DEFENSOR DE LAS AUDIENCIAS DEL SURTC